

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Jueza, la demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, la cual nos correspondió por reparto, presentada por el Doctor **SIMON DIAZ IRIARTE C.C. No. 3.990.693** y T.P. No. 20.598, quien es abogado y litiga en el presente asunto en causa propia contra de **KAROLINA DIAZ ORTEGA**. Así mismo se deja constancia que una vez verificado los datos del apoderado dentro de la demanda en el Registro nacional de Abogados SIRNA, se constató que el mismo se encuentra debidamente registrado y por tanto apto para ejercer el litigio de la causa, indicando además en el acápite de notificaciones la dirección de correo electrónico [simondiazabogado@gmail.com](mailto:simondiazabogado@gmail.com), para efectos de notificaciones.

La presente demanda quedó radicada bajo el **No 707424089002-2021-00065-00**, en el libro radicator civil No 3.

Sincé, Sucre, mayo 12 de 2021.



**HERNAN RAMIREZ MEJIA**  
Secretario Ad-Hoc.-



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SINCÉ-SUCRE**  
Sincé, Sucre, veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

**REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA**

**RADICACION: 2021-00065-00.-**

**DEMANDANTE: SIMON HILARIO DIAZ IRIARTE C.C. No. 3.990.693 y T.P. No. 20.598**

**APODERADO : N.R.**

**DEMANDADO (S): KAROLINA ORTEGA DIAZ C.C.No. 1.019.016.043**

Esta Judicatura se dispone a verificar la observancia de los requisitos generales consagrados en el artículo 82 y ss, del C.G.P. y las disposiciones contempladas en el Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, a fin de establecer si resulta procedente la admisión de la presente demanda.

Encuentra esta Juzgadora que la demanda aportada cumple con las exigencias descritas en los artículos 5 y 6 del decreto en comento y una vez consultado el Registro Nacional de Abogados, se halló una dirección de correo electrónico del profesional del derecho, coincidente con la señalada en la demanda. Aunado a lo anterior, se observaron las formalidades establecidas en el artículo 82 y ss. del C.G.P.

Ahora bien, en tratándose de demandas ejecutivas, resulta diáfano que debe adjuntarse título ejecutivo, que en el sub lite se encuentra representado por una (1) letra de cambio por la suma de CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS (\$160.000.000,00), de la cual el demandante solicita el pago de **OCHENTA MILLONES (\$80.000.000,00)**. De la cambial se desprende a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Dicho título base de recaudo en principio debe ser aportado en original; no obstante, la emergencia sanitaria constituye una causa justificada para aceptar la presentación, a través de los mecanismos electrónicos, tal como lo efectuó la parte ejecutante. Lo anterior, se acompasa con lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, disposición que autoriza la presentación de las demandas y de todos sus anexos, a través de mensajes de datos, entre las que se incluyen las demandas ejecutivas singulares en la jurisdicción civil, por cuanto la norma no contiene ninguna excepción.

Pues bien, al aceptarse la remisión del título ejecutivo a través de medios electrónicos, es forzoso dar aplicabilidad a lo normado en el artículo 245 del C.G.P. Al tenor de la norma en comento, a la parte ejecutante le asiste el deber de indicar expresamente al Despacho, quién tiene la custodia del título original, pues eventualmente podrá ser requerido para que lo aporte cuando sea necesario, so pena de las consecuencias procesales a que hubiere lugar.

Dado lo anterior, se advierte que el demandante manifestó y confesó en la demanda (artículos 77 y 193 del C.G.P.), que el original de la cambial se encuentra en su poder; aserción a la que debe conferírsele credibilidad en virtud del artículo 83 Superior, en concordancia con los artículos 78, 79 y 80 ibídem.

Analizado el título valor aportado encuentra el despacho que cumple con los requisitos generales y específicos descritos en los artículos 422 del C.G.P., 621 y 671 del C.Co.; por ende, se libraré orden de pago con base en las pretensiones del demandante y en contra de la suscriptora del título ejecutivo, señora **KAROLINA DIAZ ORTEGA**, así: por concepto de capital la suma de **OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000,00)**, más intereses corrientes causados desde el 15/03/2019 hasta el 15/03/2020, más intereses por mora causados desde 16/03/2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación; de acuerdo a lo pactado por las partes, pero en caso de sobrepasar los límites legales, se fijarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva Singular de Menor Cuantía a favor de **SIMON HILARIO DIAZ IRIARTE C.C. No. 3.990.693 y T.P. No. 20.598**, abogado que actúa en causa propia en este asunto, contra **KAROLINA DIAZ ORTEGA con C.C. No. 1.019.016.043**, por la suma de **OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000,00)**, por concepto de capital, más los intereses corrientes causados desde 15 de marzo de 2019 hasta el 15 de marzo de 2020, más intereses moratorios causados desde 16 de marzo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación; de acuerdo a lo pactado por las partes, pero en caso de sobrepasar los límites legales, se fijarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 2.- Requírase al demandado para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído cancele los créditos que se le están haciendo exigibles, conforme lo estipula el artículo 431 del CG.P., con sus respectivos intereses.
- 3.- Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8° del Decreto Legislativo número 806 de 2020 o de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. En este último caso, el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado se acerque por medios virtuales a la práctica de la notificación; al momento de tal diligencia se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos.
- 4.- Prevéngase al apoderado dentro del proceso, para que conforme con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar la letra de cambio que confesó tener en su poder, las exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera y cuide el documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo, so pena de las consecuencias procesales a que hubiere lugar.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MILAGROS GUERRA SAMPAYO**  
JUEZA

hr.